



COMISIONADA PONENTE.
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0409/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA AZCAPOTZALCO

RECURRENTE: BELLATRIX LANCASTER

SENTIDO: MODIFICAR.



En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0409/2018**, interpuesto por Bellatrix Lancaster, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0402000005819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, el directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

...” (Sic)

II. El quince de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio ALCALDIA—DEGA/DRH/SAP/2019-072, del catorce de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Transparencia, suscrito por la Subdirectora de Administración de Personal, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...



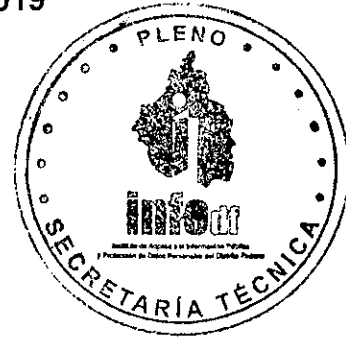
Al respecto y a fin de dar respuesta a la solicitud antes mencionada, anexo al presente directorio del personal que ostenta u cargo dentro de la estructura de esta Alcaldía ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la relación de personal de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual contiene los siguientes rubros:

- Nombre
- Descripción de Puesto
- Área fecha de lata
- Número telefónico
- Dirección

Relación que se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

Paterno	Materno	Nombre	Descripción de Puesto	Área	Fecha de alta
AGUILAR	DIJCECO	RENE	ENLACE "A"	DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO	01/10/2018
ANGULO	LOPEZ	SALVADOR	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	DIRECCION DE GOBIERNO	01/10/2018
ALAMOS	ALCALA	JONATHAN	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO	01/10/2018
ALCALA	AGUIRRE	TERUS	DIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	01/10/2018
ALCALA	NAVA	JESUS EMANUEL	ENLACE "A"	DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES	01/10/2018
ALCANTARA	SANCHEZ	VICTOR MIGUEL	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES	01/10/2018
ALÉGRIA	BECKERA	MARIA GUADALUPE	ENLACE "A"	DIRECCION DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	01/11/2018
ALSO RIVERA	BERCA	ROSARISSE	COORDINADOR ALCALDIA	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	01/10/2018
ALTAMIRANO	MIRANDA	MARCO ALBERTO	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	SUBDIRECCION TECNICA	01/10/2018
ALVAREZ	BARCA	MARIA GUADALUPE	ENLACE "A"	DIRECCION DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	01/10/2018
AVILA	GUILLEN	ALEJANDRO	SUBDIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO Y COOPERATIVO	01/10/2018
AYALA	ENCINAVE	JESUS MANUEL	DIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS	01/10/2018
AYALA	PANAGIÁ	MARCELO	SUBDIRECTOR DE AREA "A"	DIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO Y COOPERATIVO	01/10/2018
BAJRA	RAMBA	ITZA ENRI	SUBDIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	01/10/2018
BAJRETA	ALÉGRIA	DANIEL TONATHU	ENLACE "A"	COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA	01/11/2018
BALTARAJ	MACOSH	GABRIELA	DIRECTOR GENERAL "B"	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	01/10/2018
BANDALA	MAGALLON	ELIZABETH	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES	01/10/2018
BARRAS	CHAVEZ	ARTURO VINICIO	ASESOR ALCALDIA	COORDINACION DE ASISTENTES	01/10/2018
BARRA	MICHELON	TAMARA	DIRECTOR GENERAL "B"	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	01/10/2018
BARRIENTOS	IBERTO	DIEGO ARMANDO	SUBDIRECTOR DE AREA "B"	DIRECCION DE EDUCACION Y CULTURA	01/10/2018
BELO	LEBASI	MASCÓ ANTONIO GERE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	DIRECCION DE PROTECCION CIVIL	01/10/2018	
BENAVENTE	REYES	EDUARDO ANTONIO	DIRECTOR GENERAL "B"	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS	01/10/2018
BENITEZ	MACA	YANETH	COORDINADOR ALCALDIA	DIRECCION DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	01/10/2018
BORGUELLO	REYES	DIANA LINDA	EFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "B"	SUBDIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO	01/10/2018



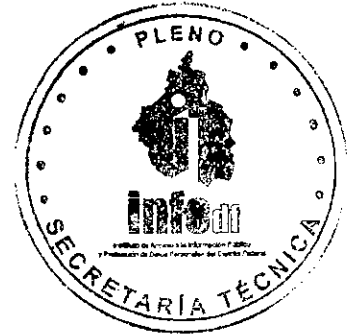
No. Telefónico	Dirección
53549994 EXT. 2148	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994	FERROCARRILES NACIONALES 750 1ER. PISO COL. SANTO DOMINGO
53549994 EXT. 2148	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994 EXT. 2186, 2186	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994	AV. ZAMPOALTECAS ESQ. MANUEL SALAZAR COL. EX HACIENDA EL ROSARIO
53549994 EXT. 2206, 2206	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994 EXT. 1340, 1342, 1343	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1212, 1213	EDIFICIO DELEGACIONAL 3ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	FERROCARRILES NACIONALES 750 1ER. PISO COL. SANTO DOMINGO
53549994 EXT. 1340, 1342, 1343	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1303, 1309	CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS AZCAPOTZALCO 1ER. PISO, AV. 22 DE FEBRERO
53549994	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994 EXT. 1130, 1302	CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS AZCAPOTZALCO 1ER. PISO, AV. 22 DE FEBRERO
53549994 EXT. 2050	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994	EJE 3 ESQ. CAMPO ENCANTADO, COL. SAN BARTOLO
53549994 EXT. 1212, 1213	EDIFICIO DELEGACIONAL 3ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 2ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1355	EDIFICIO DELEGACIONAL 3ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	AV. CUITLAHUAC S/N COL. LIBERACIÓN
53549994	AV. MANUEL SALAZAR No. 10 ESQ. LUCIO BLANCO COL. PROVIDENCIA
53549994	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1303, 1309	CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS AZCAPOTZALCO 1ER. PISO, AV. 22 DE FEBRERO
53549994 EXT. 1320	CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS AZCAPOTZALCO 1ER. PISO, AV. 22 DE FEBRERO
53549994 EXT. 1350	CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS AZCAPOTZALCO 1ER. PISO, AV. 22 DE FEBRERO
53549994 EXT. 1213, 1240	EDIFICIO DELEGACIONAL 3ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 5050	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1342, 1243, 1293	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	CALZADA AZCAPOTZALCO LA VILLA No. 127 DEPORTIVO 20 DE NOVIEMBRE COL. SAN
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1253, 1240	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	CALZADA AZCAPOTZALCO LA VILLA No. 127 DEPORTIVO 20 DE NOVIEMBRE COL. SAN
53549994 EXT. 1175, 1176, 1177	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1267, 1192	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 2ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 1175, 1176, 1177	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994 EXT. 2250, 2251	FERROCARRILES NACIONALES 750 1ER. PISO COL. SANTO DOMINGO
53549994	EDIFICIO DELEGACIONAL 1ER. PISO CASTILLA ORIENTE S/N. ESQ. 22 DE FEBRERO.
53549994	AV. SAN PABLO ESQ. EJE NORTE S/N. COL. SANTA BARBARA
53549994	FERROCARRILES NACIONALES 750 1ER. PISO COL. SANTO DOMINGO
53549994 EXT. 2050	MECOAYA No. 111 COL. SAN MARCOS

III. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“
...
Razón de la Interposición

La alcaldía de Azcapotzalco proporcionó la información en un formato incomprensible e accesible para el solicitante aunado a la anterior no proporciono las cuantas de correo electrónico solicitado

...” (Sic)



Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Relación del personal de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual contiene los siguientes rubros
- Nombre
- Descripción de Puesto
- Área fecha de lata
- Número telefónico
- Dirección

IV. El once de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus

alegatos, Acuerdo notificado a las parte el diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve

V. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, con el que manifestó lo siguiente:

“...
Asimismo, es menester señalar que la información de su interés se envió en un formato que admite el sistema INFOMEXCDMX, y no en el original, el cual se adjunta en el presente. De igual forma, le comento que al día de hoy no se cuenta con correos institucionales, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración.
...”(Sic)

Relación de personal de la Alcaldía Azcapotzalco mism que contiene los siguientes rubros.

- *Nombre*
- *Descripción del Puesto*
- *Área*
- *Fecha de alta*
- *Número telefónico*
- *Dirección*

Relación previamente citada.

VI. El uno de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado, realizó sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una



presunta respuesta complementaria. suscrito por la subdirectora de Transparencia y
Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“
Una vez que se han informado a este H. Instituto los antecedentes del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que menciona la C. BELLATRIX LANCASTER en la interposición del Recurso de Revisión de mérito:

1.- Como ya se mencionó en el punto número 3 de los Hechos del presente ocuro, el ahora recurrente presentó Recurso -de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que manifestó se violentó su derecho de acceso a la información pública al no ser comprensible la información de su interés, toda vez que la misma se adjuntó en formato PDF, lo anterior, si bien es cierto se debe a que el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, no permite adjuntar en el formato que el área que detenta la información lo hizo llegar (formato Excel) .

No obstante a lo anteriormente señalado y en aras de garantizar en su totalidad el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se envió respuesta complementaria vía correo electrónico, por medio de la cual se brinda en un formato comprensible, la información de interés del particular, de igual forma se hizo de su conocimiento que no se puede proporcionar los correos institucionales, toda vez, que están en proceso de elaboración. Con base en lo anterior, la respuesta complementaria fue enviada al correo electrónico nohemik115@gmail.com, señalado por el recurrente como

ALCALDÍA SIJBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA medio para oír y recibir notificaciones, al efecto anexo al presente encontrará impresión de pantalla en donde consta el envío de la información referida, tal cual y como la está solicitando al interponer el Recurso de Revisión de mérito.

Por lo anteriormente señalado, atentamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión de mérito, con fundamento en lo señalado por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al modificar el formato y brindar la respuesta tal cual la refinó el particular al momento de interponer el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el presente acto de impugnación ha quedado sin materia.

...” (Sic)





A dicho oficio el Sujeto Obligado adjunto copia simple de la relación de trabajadores de esa Alcaldía Azcapotzalco, miema que contiene los siguientes rubros.

- Nombre
 - Descripción de Puesto
 - Área
 - Fecha de Alta
 - No. Telefónico
 - Dirección.
-
- Copia simple de las impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve enviado al correo electrónico, señalado por el hoy recurrente para esos mismos efectos,

VII. Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.





Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el veinte de marzo de dos mil diecinueve

VIII. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto,



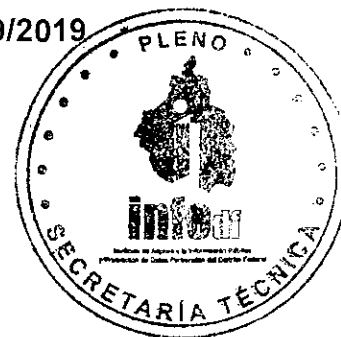
mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4



fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las***



causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notifico al recurrente el oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual le manifestó lo siguiente:

“ ...



Por medio del presente me permito enviar respuesta complementaria referente al Recurso de Revisión RR.IP. 0409/2019, interpuesto por su persona en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0402000005819.

Asimismo, es menester señalar que la información de su interés se envió en un formato que admite el sistema INFOMEXCDMX, y no en el original, el cual se adjunta en el presente. De igual forma, le comento que al día de hoy no se cuenta con correos institucionales, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración.

Relación de personal de la Alcaldía Azcapotzalco mismo que contiene los siguientes rubros.

- *Nombre*
 - *Descripción del Puesto*
 - *Área*
 - *Fecha de alta*
 - *Número telefónico*
 - *Dirección*
- ..." (Sic)*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado no "le proporciono en un formato incomprensible e accesible, aunado a lo anterior no proporciono las cuentas de correo electrónico solicitado.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico al recurrente en una respuesta complementaria que contiene el directorio del personal que ostenta o cargo dentro de la estructura de esa Alcaldía de Azcapotzalco la cual contiene únicamente los siguientes rubros.





- Nombre
- Descripción del Puesto
- Área
- Fecha de alta
- Número telefónico
- Dirección

A través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando que al día de hoy no se cuenta con correos institucionales, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración.

Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, envió directorio del personal que ostenta o cargo dentro de la estructura de esa Alcaldía de Azcapotzalco, sin pronunciarse respecto de las fotografías, nivel de puesto y dirección de correos electrónicos" requeridos en la solicitud de información.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó que le informara:

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, el directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de la información entregada (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo en su totalidad** los requerimientos de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano



Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“ ...</p> <p>1.- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, el directorio deberá incluir, al menos el</p> <p>2.- nombre,</p> <p>3.-fotografía,</p> <p>4.-cargo o nombramiento asignado,</p> <p>5.- nivel del puesto en la estructura orgánica,</p> <p>6.- fecha de alta en el cargo, 7.- número telefónico,</p> <p>8.-domicilio para recibir correspondencia y</p> <p>9.-dirección de correo electrónico oficiales.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>“ ...</p> <p>Al respecto y a fin de dar respuesta a la solicitud antes mencionada, anexo al presente directorio del personal que ostenta u cargo dentro de la estructura de esta Alcaldía</p> <p>...” (Sic)</p> <p>1.- Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la relación de personal de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual contiene los siguientes rubros:</p> <p>2.- Nombre</p> <p>4.- Descripción de Puesto</p> <p>6.-Área fecha de lata</p> <p>7.- Número telefónico</p> <p>8 Dirección</p>	<p>“ ...</p> <p>Razón de la Interposición</p> <p>La alcaldía de Azcapotzalco proporcionó la información en un formato incomprensible e accesible para el solicitante aunado a la anterior</p> <p>9.- no proporciono las cuantas de correo electrónico solicitado</p> <p>...” (Sic)</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 04002000005819, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio ALCALDIA-AZCA/DGA/DRH/SAP/2019-072 del catorce de enero de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos contenidos en el **primer agravio**, señalados con los numeros 1.- (El directorio de servidoras públicas, 2.- (nombre),3.-(fotografía),4.-(cargo o nombramiento asignado), 5.-(nivel del puesto en la estructura orgánica) 6.- (fecha de alta en el cargo), 7.- (número telefónico) y 8. -(domicilio para recibir correspondencia) por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior

razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los agravios fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular, por lo que en el requerimiento identificado con el numeral 9, (dirección de correo electrónico oficiales), contenido en el **primer agravio** resulta relevante conocer el la "Dirección de los correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, y como **segundo agravio** se quejó de que la información proporcionada se le proporcionó en un formato incomprensible e accesible.

Delimitada la litis en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento identificado con el numeral 9((dirección de correo electrónico oficiales), contenido en el **primer agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la entrega incompleta de la información solicitada.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener información respecto del numeral 9 (*Correos electrónicos oficiales de los trabajadores de la Alcaldía Azcapotzalco*).

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que únicamente se pronunció la Subdirección de Administración de Personal

quien proporcione respuesta a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, omitiendo dar respuesta al planteamiento identificado con el numeral 9 (*Correo electrónico oficial*), faltando a lo establecido por la fracción VIII del Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Lo anterior, se desprende que los Sujeto Obligado deben tener en sus archivos todos y cada uno de los movimientos de personal a partir de la toma de posesión de sus cargos, y llevar a cabo sus funciones, lo que robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado entregó la parcialmente la información a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están



referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, dar respuesta al requerimiento identificado con el numeral 9. (Correos electrónicos oficiales de los trabajadores) contenido en el primer agravio, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brandar de certeza al particular sobre si dicha información completa de su interés, por lo que su primer agravio es **agravio** hechos valer por la parte recurrente resultan **parcialmente fundado**.

En cuanto al **segundo agravio** se observó. se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta aludida por parte del Sujeto Obligado quien “*proporcionó la información en un formato incomprensible e accesible para el solicitante*” violando con ello los términos y condiciones establecidas en el artículo 2°. de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el oficio sin número y sin fecha, contenido en el correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que si bien refirió haber emitido lo siguiente:

“...
Asimismo, es menester señalar que la información de su interés se envió en un formato que admite el sistema INFOMEXCDMX, y no en el original, el cual se adjunta en el presente. De igual forma, le comento que al día de hoy no se cuenta con correos institucionales, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración.
...” (Sic)

Relación de personal de la Alcaldía Azcapotzalco mismo que contiene los siguientes rubros.

- *Nombre*
 - *Descripción del Puesto*
 - *Área*
 - *Fecha de alta*
 - *Número telefónico*
 - *Dirección*
- ...” (Sic)

De lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado detenta la información pública solicitada y al no proporcionar la información completa en un formato legible al momento de emitir su respuesta primigenia, incurrió en una evidente omisión, pues al negar la parte de la información pública que le fue solicitada, al momento de dar

respuesta, y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones, mediante el la entrega de un nuevo listado, del que dice contiene la relación de todos los trabajadores de esa Alcaldía, y de cuya revisión se pudo observar que omitió nuevamente lo relacionado con los correos electrónicos oficiales

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA AD

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se



transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En este sentido, este Órgano colegiado determina resulta fundado el **segundo agravio** hecho valer por el particular al no dar certeza jurídica al particular, al no responder a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular en un formato accesible por lo que no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; resultando **parcialmente fundados sus agravios**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Emita una nueva respuesta en la cual proporcione los correos institucionales de todos los trabajadores de esa Alcaldía Azcapotzalco en un formato accesible al particular.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso



de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



7